

Expediente: 14-008-UNED

Res. Nº 2015000017

SALA CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. San José, a las nueve horas del diecisiete de julio del dos mil quince.

Acción de inconstitucionalidad promovida por Mario Quintana Valverde, mayor, casado, sin oficio, con capacidad especial, cédula de identidad número 6-257-079 y vecino de Barrio El Carmen, Puntarenas, contra los artículos 124 y 147 inciso z) de la Ley de Transito por las Vías Públicas Terrestres y Seguridad Vial. Intervino en el proceso la Procuraduría General de la República.

RESULTANDO:

1.- Por escrito recibido en la Secretaría de la Sala a las 14:10 horas del 31 de agosto del 2014, el accionante solicita que se declare la inconstitucionalidad de los artículos 124 y 147 inciso z) de la Ley de Transito por las Vías Públicas Terrestres y Seguridad Vial. Estas normas se impugnan toda vez que el accionante es una persona que padece de una capacidad especial física, al tener sus dos piernas amputadas y por tal razón depende a tiempo completo de una silla de ruedas con motor para movilizarse, indica que sufrió un accidente de tránsito el día veinte de junio del dos mil catorce y en consecuencia se está sometiendo a un proceso de tránsito por colisión vehicular en el cual funge como co-imputado y que por motivo se expone a la eventual condena del pago de una multa, costas, daños y perjuicios. Según afirma el recurrente le surge la duda de si es procedente la prohibición de transitar por medio de una silla de ruedas con motor, siendo que esta restricción violenta lo tipificado en los numerales 20, 22 y 33 de la Constitución Política; además acota que el artículo 147 inciso Z de la Ley de Tránsito por vías públicas y seguridad vial impone una multa por movilizarse por

este medio de transporte, resultando este castigo una violación al principio de igualdad y dignidad humana. Asimismo señala que formula esta acción, pues pone en tela de duda la constitucionalidad de los numerales 124 y 147 inciso z) de la Ley de Tránsito por vías públicas y seguridad vial, esto debido a que estas normas establecen una prohibición para que circulen los vehículos que no se encuentran autorizados por la ley de tránsito y su reglamento. Considera el accionante que las disposiciones contenidas en los artículos cuestionados resultan lesivos a los principios de igualdad y dignidad humana así como también al de libertad de tránsito y el de libertad personal, toda vez que en ninguna parte de la ley de Tránsito por las vías públicas terrestres y seguridad vial se toma en cuenta las necesidades de las personas con discapacidad.

2.- Por resolución de las 14:29 horas del 10 de octubre de 2014, este Tribunal dio curso a la acción, confiriéndole audiencia a la Procuraduría General de la República. La legitimación del accionante proviene del proceso de tránsito por colisión vehicular que se tramita en el Juzgado de Tránsito de Puntarenas, según expediente No. 14-000234-678-TR.

3.-La Procuraduría General de la República rindió su informe a las 14:39 horas del 16 de enero de 2015. Señala a modo de introducción que en el mundo existen más de 650 millones de personas con algún grado de discapacidad¹; y en el caso de Costa Rica, el tema de la discapacidad ha sido abordado de manera diferente en los últimos años, donde como bien lo señala la organización Panamericana de la Salud²:

¹ Considerando 1 de la Política Nacional en Discapacidad 2011-2021 Decreto Ejecutivo N° 36524-MP-MBSF-PLAN-S-MTSS-MEP. Recuperado de:

² Organización Panamericana de la Salud. La discapacidad en Costa Rica: Situación actual y perspectivas. Ministerio de Salud. San José, C.R: OPS, 2004. Recuperado de:

“En Costa Rica el enfoque sobre la discapacidad se ha venido transformando en el transcurso de los años, como en el resto de países de la Región, pasando de un enfoque meramente asistencialista, hacia uno más integral, fundamentado en la promoción de los derechos humanos y la participación ciudadana de las personas con discapacidad”. (OPS, 2004, p.4)

En ese sentido, informa el ente Procurador que el Estado costarricense desde la década de los 40 ha venido tomando acciones con el fin de garantizar el acceso a las personas con algún grado de discapacidad a los diferentes servicios básicos y el disfrute de sus derechos humanos, a través de la creación del Centro Nacional Fernando Centeno Güell y ya en el año 1973 se logra la creación del Consejo Nacional de Rehabilitación y Educación Especial (CNREE). Asimismo el surgimiento de la creación de políticas públicas más inclusivas por parte del Estado procurando una prestación de servicios más accesible y acorde con las necesidades de las poblaciones con algún grado de discapacidad. Igualmente, la incorporación a nuestro sistema jurídico de distintas normas legales y tratados internacionales que hacen un abordaje más integral de los temas relativos a la discapacidad; en esa línea se puede hacer referencia a Tratados Internacionales tales como la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad y su Protocolo (aprobada mediante ley n° 8661 del 19 de agosto de 2008) y la Convención Interamericana para la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra las Personas con Discapacidad (aprobada mediante ley N° 7948 del 22 de noviembre de 1999). Aunado a lo anterior, a nivel legal se han aprobado una serie de leyes que tutelan y desarrollan ampliamente lo relativo a los derechos de las personas con discapacidad siendo principalmente la Ley de Igualdad de Oportunidades para las Personas con Discapacidad (Ley n° 7600 del 2 de mayo de 1996) y su correspondiente reglamento (Decreto Ejecutivo n.° 26831-MP de 23 de marzo de 1998) Sumado a ello, el Estado costarricense ha aprobado una serie de normativa adicional con el fin de garantizar el respeto a los derechos de las personas con algún grado de discapacidad así como el acceso a la distintas instancias públicas. Así también, una serie de decretos tales como la creación del Registro Nacional de Estadística sobre Discapacidad (RED) (Decreto

Ejecutivo N° 36357-S del 22/11/2010), entre otros mencionados en el informe. Por otro lado centra su análisis en que en el caso en concreto indica que una silla de ruedas con motor no es un medio de transporte como erróneamente lo quiere ver el accionante y para ello cita el artículo 45 de la Ley N.º 7600, Igualdad de Oportunidades para las Personas con Discapacidad, que de acuerdo a lo anterior se transcribe:

"Artículo 45 bis.- Libertad de acceso

*Las personas con discapacidad que utilicen perros guías o animales de asistencia, **así como productos para apoyar la movilidad**, tendrán libre acceso a todos los medios de transporte público, así como a toda edificación pública o privada, sin que esto les genere gastos adicionales."*
(Negrita y subrayado no son del original).

Sigue con esta línea de pensamiento y menciona que además según lo esbozado la Organización Mundial para la Salud³ indica que: *"Las sillas de ruedas son los dispositivos de asistencia o de movilidad más comunes para realzar la movilidad con dignidad"*. (OMS, 2008, p.16)

Acota que la silla de ruedas, constituyen un dispositivo que facilita la movilidad con dignidad de las personas que poseen algún tipo de discapacidad motora y por lo tanto viene a complementar esa falencia, como bien sucede con los bastones, muletas y demás dispositivos y que no puede ser visto como una motocicleta o un automóvil que si tienen característica de medio de transporte, razón por la cual la normativa que se acusa inconstitucional, viene a establecer una sanción a toda aquella persona que utilice en las vías públicas cualquier otro vehículo o artefacto autopropulsado que no esté explícitamente autorizado en la ley 9078, en ese

³ Organización Mundial para la Salud. Pautas para el suministro de sillas de ruedas manuales en entornos de menores recursos. 2008. Recuperado de:

sentido, en dicha normativa no se hace referencia a las sillas de ruedas. Correlacionado a lo anterior el representante del Estado menciona que con respecto a la accesibilidad en vías públicas de las personas con discapacidad, el país ha recomendado a sus distintas autoridades la adecuada construcción de aceras, pasos peatonales, estacionamientos y rampas, de conformidad con la ley 7600 (artículos 41, 42, 43) y su reglamento n° 26831 de 1998 (artículos 121, 122, 123, 124, 125, 126, 127, 128, 154 y 155) con el fin de garantizar la movilidad de las personas por espacios adecuados como lo son las aceras libres de cualquier obstáculo o peligro, esto con el fin de evitar cualquier tipo de afectación que pueda generarse por transitar en carreteras poniendo en riesgo la integridad física y especialmente el derecho a la vida de las personas. En lo que respecta a los principios vulnerados en las normas impugnadas, primeramente el de **igualdad y no discriminación** señala que del artículo 1 de la Convención Interamericana para la Eliminación de todas las formas de discriminación Contra las Personas de Discapacidad no se desprende que para que exista una discriminación contra una persona con algún grado de discapacidad se requiere que se dé una distinción basada en su discapacidad con el objetivo de impedir el ejercicio de sus derechos y libertades; sin embargo, el artículo 124 y el 147 inciso Z no establece expresamente ningún tipo de distinción sino que más bien realiza una prohibición para andar en las vías públicas (en este sentido: las carreteras) de aquellos vehículos que no estén expresamente señalados en la ley; esta restricción de tránsito no va dirigida a un grupo de personas en específico, sino que por motivos de seguridad es que se realiza la restricción de transitar en patinetas y demás vehículos no autorizados, esto porque además en el caso concreto para el tránsito peatonal la misma ley 7600 y su reglamento establece la obligación a las distintas entidades públicas de velar por el adecuado estado de las aceras con el fin de garantizar el libre tránsito de las personas con algún grado de discapacidad. Razón por la cual indica que no se estaría vulnerando el citado derecho ya que la norma no establece la limitante para las personas con discapacidad frente a las personas que no poseen alguna discapacidad, sino que más bien establece una restricción propia de las potestades de imperio del Estado, con el fin de resguardar

la seguridad tanto de quienes circulan con vehículos automotores en las carreteras como de los peatones que deben transitar por los lugares acondicionados para ello. En segundo lugar, sobre el derecho a la **libertad de tránsito y libertad personal**, el ente Procurador señala que se debe rescatar algunos parámetros muy importantes a la hora de analizar el tema de las restricciones al derecho al libre tránsito, entre ellos el principio de reserva de ley⁴, el cual viene a señalar que la única forma de limitar este derecho es mediante una norma de rango legal basándose en los parámetros de razonabilidad, proporcionalidad y necesidad (ya sea por seguridad nacional, orden público, razones de salud o moral pública, así como la ponderación con otros derechos). Finalmente manifiesta que en caso de las normas en análisis, el legislador establece una limitante (y una sanción por su uso) a la utilización de patinetas y otros vehículos que no estén expresamente autorizados en dicha norma, cumpliendo con el correspondiente principio de reserva de ley, así como para generar una norma que pretende fungir un papel clave para instaurar el orden público, proteger el derecho a la vida de los peatones y garantizar la libertad de tránsito a todas aquellas personas que si utilizan las vías públicas con los vehículos que si están debidamente autorizados. En consecuencia de lo anterior informo que el artículo 124 y el artículo 147 inciso Z ambos de la Ley de Tránsito por las Vías Públicas Terrestre y Seguridad Vial (Ley n° 9078), no son contrarios a los artículos 20, 22 y 33 de la Constitución Política.

4.- Los edictos a que se refiere el párrafo segundo del artículo 81 de la Ley de la Jurisdicción Constitucional fueron publicados en los números 079, 080 y 081 del Boletín Judicial, los días 25, 28 y 29 de abril de 2015 (visible en el Sistema de Gestión de Despachos Judiciales).

⁴ En ese sentido el Artículo 19 de la Ley General de la Administración Pública establece en su inciso 1 que
“1. El régimen jurídico de los derechos constitucionales estará reservado a la ley, sin perjuicio de los reglamentos ejecutivos correspondientes”

5.- Se prescinde de la vista señalada en los artículos 10 y 85 de la Ley de la Jurisdicción Constitucional, con base en la potestad que otorga a la Sala el numeral 9 ibídem, al estimar suficientemente fundada esta resolución en principios y normas evidentes, así como en la jurisprudencia de este Tribunal.

6. En los procedimientos se han cumplido las prescripciones de ley.

Redacta la Magistrada Moreno Navarro; y,

CONSIDERANDO

I.- SOBRE LOS PRESUPUESTOS FORMALES DE ADMISIBILIDAD DE LA ACCIÓN. La acción de inconstitucionalidad es un proceso con determinadas formalidades, que deben ser satisfechas a efectos de que la Sala pueda válidamente conocer el fondo de la impugnación. En ese sentido, el artículo 75 de la Ley de la Jurisdicción Constitucional, establece los presupuestos de admisibilidad de la acción de inconstitucionalidad. En un primer término, se exige la existencia de un asunto previo pendiente de resolver, sea en vía judicial, o bien, en el procedimiento para agotar de la vía administrativa, en que se haya invocado la inconstitucionalidad como medio razonable para amparar el derecho o interés que se considera lesionado. En el párrafo segundo y tercero, la ley establece de manera excepcional, presupuestos en los que no se exige el asunto previo, cuando por la naturaleza del asunto, no exista una lesión individual y directa, o se trate de la defensa de intereses difusos o colectivos, o bien cuando es formulada en forma directa por el Contralor General de la República, el Procurador General de la República, el Fiscal General de la República y el Defensor de los Habitantes. Ahora bien, en cuanto a la necesidad de un asunto previo pendiente de resolver en sede administrativa, es necesario, que éste se trate del procedimiento que

agote de la vía administrativa, que de conformidad con el artículo 126 de la Ley General de la Administración Pública, es a partir del momento en que se interponen los recursos ordinarios ante el superior jerarca del órgano que dictó el acto final, pues de lo contrario, la acción resultaría inadmisibile. Asimismo, existen otras formalidades que deben ser cumplidas, a saber, la determinación explícita de la normativa impugnada, debidamente fundamentada, con cita concreta de las normas y principios constitucionales que se consideren infringidos, la autenticación por abogado del escrito en el que se plantea la acción, la acreditación de las condiciones de legitimación (poderes y certificaciones), así como la certificación literal del escrito en el que se invocó la inconstitucionalidad de las normas en el asunto base, requisitos todos que en caso de no ser aportadas por los accionantes, pueden ser prevenidos para su cumplimiento por la Presidencia de la Sala.

II.- LEGITIMACIÓN DEL ACCIONANTE. De conformidad con el párrafo primero del artículo 75 de la Ley de la Jurisdicción Constitucional, el accionante se encuentra legitimado para interponer esta acción, toda vez que está pendiente de resolver el proceso de tránsito 14-000234-678-TR en el Juzgado de Tránsito de Puntarenas el cual fue suspendido mediante resolución de las quince horas del veintinueve de agosto del dos mil catorce por esa autoridad, tras invocar el accionante en su declaración indagatoria de dicho asunto pendiente a las diez horas veinte minutos del veintisiete de agosto del dos mil catorce, la recurribilidad a esta Sala para que se defina la constitucionalidad de las normas impugnadas. Desde este punto de vista la Sala estima que la acción es medio razonable para amparar el derecho que se considera lesionado, pues de resultar procedente, tendría incidencia directa en el asunto que está pendiente de resolución.

III.- OBJETO DE LA ACCIÓN. El accionante impugna los artículos 124 y 147 inciso z) de la Ley de Tránsito por las Vías Públicas Terrestres y Seguridad Vial, en tanto son normas que contienen una prohibición de circulación por las vías públicas terrestres a ciertos dispositivos y consecuentemente una sanción a esta

infracción, considera que este imperativo legal lesiona los principios de igualdad y dignidad humana así como los principios de libertad de tránsito y libertad personal. Los numerales en cuestión, respectivamente disponen:

“ARTÍCULO 124.- Patinetas y otros:

Se prohíbe la circulación, en las vías públicas, de patinetas y otros artefactos autopropulsados o no, que no estén explícitamente autorizados en esta ley o en su reglamento.

Las autoridades competentes podrán retirar de circulación estos artefactos y su devolución solo se hará al propietario o tercero autorizado, una vez cancelada la multa respectiva. Las personas menores de quince años deben ser acompañadas por sus padres o tutores, para el trámite.”

“ARTÍCULO 147.- Multa categoría E

Se impondrá una multa de veintiún mil colones (¢21.000), sin perjuicio de las sanciones conexas, a quien incurra en alguna de las siguientes conductas:

....

z) A quien circule en las vías públicas con patinetas, patines y otros vehículos no autorizados, de conformidad con el artículo 124 de la presente ley”.

IV. CASO EN CONCRETO. USO DE SILLA DE RUEDAS PROPULSADA CON MOTOR. Se analiza en este punto si es procedente considerar que una silla de ruedas con motor es un medio de transporte, señala el accionante que las normas impugnadas son contrarias a los artículos 20, 22 y 33 de la Constitución Política por cuanto establecen una prohibición y una sanción de circular en su caso en su silla de ruedas, lo cual resulta un castigo a la igualdad y dignidad humana así como a la libertad personal y de tránsito. El accionante aduce que lo

anterior genera discriminación pues él es una persona que depende completamente del uso de este dispositivo para moverse. Al respecto veamos las definiciones del artículo 2 de la Ley de Tránsito por las Vías Públicas Terrestres y Seguridad Vial: *“125. Vehículo automotor: vehículo de transporte terrestre de propulsión propia sobre dos o más ruedas y que no transita sobre rieles. Se exceptúa de esta definición el equipo especial”*. Véase también en este mismo artículo la definición 47: *“Equipo especial: equipo autopropulsado destinado a realizar tareas agrícolas, de obra civil y de atención de emergencias forestales o aeroportuarias”*. Ahora bien, según la Real Academia de la Lengua Española⁵ una silla de ruedas es *“la que, con ruedas laterales grandes, permite que se desplace una persona imposibilitada”*, por su parte, la Organización Mundial para la Salud⁶ indica que: *“Las sillas de ruedas son los dispositivos de asistencia o de movilidad más comunes para realzar la movilidad con dignidad”*. (OMS, 2008, p.16). Como bien puede observarse nuestra ley de tránsito si enmarca dentro de la sana interpretación que una silla de ruedas con motor, es un vehículo automotor, pues posee las características de tal, es decir tiene dos ruedas, tiene propulsión propia y no transita sobre rieles. Si bien no se puede hablar de un medio de transporte en sentido estricto pues se trata de conceptos diferentes; el medio de transporte puede no tener ruedas como un avión por ejemplo o puede andar sobre rieles como un tren, lo realmente importante en este punto es analizar que un vehículo puede ser a la vez un medio de transporte sin que esto se cumpla a la inversa, o sea que el medio de transporte necesariamente sea un vehículo. La conceptualización que se desprende de la Real Academia de la Lengua Española y de la Organización Mundial de la Salud, nos matiza un panorama más amplio toda vez que además de ser la silla de ruedas con motor un vehículo automotor, es un dispositivo funcional para las personas con discapacidad motora que necesitan de este artefacto para procurarles movilidad con dignidad. En síntesis el presente caso podemos decir que una silla de ruedas con motor puede ser

⁵ Recuperado de <http://lema.rae.es/drae/?val=silla+de+ruedas>

⁶ Organización Mundial para la Salud. Pautas para el suministro de sillas de ruedas manuales en entornos de menores recursos. 2008

denominado vehículo automotor, pero más allá de eso un artefacto que le facilita el desplazamiento a una persona con discapacidad física.

V.- SOBRE EL DERECHO DE IGUALDAD Y DIGNIDAD HUMANA. Para la correcta resolución de este asunto, es preciso hacer el siguiente análisis: La función del principio de igualdad es lograr dotar de una vida digna a todas las personas, convirtiendo la dignidad humana en la base esencial de la Constitución Política y de la legislación nacional. *“El presupuesto esencial de este principio, es el hecho de que debe existir igualdad de situaciones entre las personas que se consideran víctimas de la violación y otras que se señalen como término de comparación, es decir la determinación del quebranto constitucional, se hace mediante un cotejo de supuestos en que la desigualdad aparezca de una forma notoria”* (Sentencia 2531-94). El principio de igualdad tal y como ha sido entendido por el Derecho Constitucional, hace que todos los hombres deban ser tratados igualmente por el Estado en cuanto a lo que es esencialmente igual en todos ellos, esto es, en los llamados derechos fundamentales que están contemplados en nuestra Constitución, que son el corolario de la dignidad humana. La Sala ha citado que *“El principio a la igualdad ante la ley se viola, si alguna disposición otorga un trato distinto, sin motivo justificado, a personas que se encuentren en igual situación, o sea que para una misma categoría de personas las regulaciones tienen que ser iguales.”* (Sentencia 500-95). Razón por la cual la igualdad en la ley supone que todos debemos estar sometidos razonablemente a los mismos estándares y disfrutar los mismos mecanismos jurídicos que permitan hacerlo valer. Además la Sala ha mencionado que *“El artículo 33 de la Constitución Política, reconoce que todas las personas son iguales ante la ley y prohíbe toda práctica de discriminación que resulte contraria a la dignidad humana, precepto al cual, el Constituyente le otorgó el rango de uno de los valores superiores que informan nuestra Constitución. Así las cosas, el Estado debe, a través del Poder Legislativo, emitir las leyes con absoluto respeto al principio de igualdad. Lo anterior, no implica que deba darse un trato igualitario a todos los grupos de personas, pues, por el contrario, se debe procurar que, en iguales condiciones, se apliquen las mismas medidas jurídicas. Lo anterior, toda vez que, existen grupos*

de personas que, por sus condiciones particulares, se encuentran en una situación distinta a los demás, siendo que, de otorgárseles el mismo trato, se les estaría colocando en una condición de desventaja que resultaría discriminatoria. Ahora bien, en ese sentido, las personas que presentan alguna discapacidad física, sea ésta temporal o permanente, se encuentran, objetivamente, en una situación distinta a la del resto de las personas, por lo que otorgar un trato igualitario en ambos casos, implicaría una vulneración al principio de igualdad.” Sentencia 5694-08. En este sentido el numeral 4 inciso a) de la Ley de Igualdad de Oportunidades para las Personas con discapacidad sobre la accesibilidad consigna lo siguiente:

“a) Incluir en planes, políticas, programas y servicios de sus instituciones, los principios de igualdad de oportunidades y accesibilidad a los servicios que, con base en esta ley, se presten; así como desarrollar proyectos y acciones diferenciados que tomen en consideración el menor desarrollo relativo de las regiones y comunidades del país.”

Es así como el Estado es el llamado a procurar la equidad en las acciones accesibles y de oportunidad para garantizar la tutela de este principio, debido que a ello, existe duda para el accionante con respecto a la viabilidad de la norma y principio citado. Siendo que la igualdad presenta al ser humano como un todo, es decir, valores, necesidades, moral, responsabilidad entre otras características, por lo cual es necesario respetar las necesidades de todas las personas, es por esto que el numeral 33 de nuestra carta magna establece: *“Toda persona es igual ante la ley y no podrá practicarse discriminación alguna contraria a la dignidad humana”*. Lo anterior debido a que el derecho de igualdad ante la ley y dignidad humana se torna en un derecho inherente a la persona; de igual manera es importante recalcar que no todas las personas tenemos las mismas habilidades o recursos por lo que es necesario que se aplique de manera similar a quienes se encuentran en la mismas condiciones. Esta Sala se ha referido reiteradamente a este principio, veamos la resolución No. 2011-011099 de las 11:18 horas de 19 de agosto de 2011, que señala lo siguiente: *“El derecho a la igualdad, así como la*

*prohibición de toda forma de discriminación que sea contraria a la dignidad humana, gozan de profundo reconocimiento y protección por el Derecho de la Constitución. La propia Constitución Política consagra en su artículo 33 que: “Toda persona es igual ante la ley y no podrá practicarse discriminación alguna contraria a la dignidad humana”. En similar sentido habría que citar los artículos 2 y 7 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, el artículo 2 de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, los artículos 3 y 26 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y los artículos 1 y 24 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, de los que se deriva el deber de los Estados de prevenir y eliminar toda forma de distinción o exclusión que sea contraria a la dignidad humana. Lo que adquiere particular significación en el caso de las personas con algún tipo de discapacidad, por lo que, incluso, se han suscrito una serie de instrumentos internacionales con el expreso propósito de garantizarles a tales personas el efectivo goce de sus derechos fundamentales, así como para propiciar su plena integración en la sociedad. Se puede citar, al efecto, la Convención Interamericana para la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra las Personas con Discapacidad -y que fue incorporada a nuestro ordenamiento jurídico mediante Ley Nº 7948 del 22 de noviembre de 1999-, que en su artículo 1 define la discriminación en los siguientes términos: “(.. .) El término discriminación contra las personas con discapacidad, significa toda distinción, exclusión o restricción basada en una discapacidad, antecedente de discapacidad, consecuencia de discapacidad presente o pasada, que tenga el efecto o el propósito de impedir o anular el reconocimiento, goce o ejercicio por parte de las personas con discapacidad, de sus derechos humanos y libertades fundamentales.” Respecto de la dignidad humana, si bien, en la antigüedad existen algunos precedentes que han servido en la construcción del concepto moderno de la dignidad, es preciso señalar que su sentido actual, arranca con el tránsito a la modernidad, esto es, el concepto de dignidad humana como fundamento de los derechos del hombre, en donde cada uno de nosotros es poseedor de una dignidad, es decir, somos dignos. Partiendo del significado etimológico, el término *dignidad*, proveniente del latín *dignitas*, cuya raíz es *dignus*,*

que significa “excelencia”, “grandeza”, donde cabe agregar que la dignidad que posee cada individuo es un valor intrínseco, puesto que no depende de factores externos. Así, la palabra dignidad no sólo significa *grandeza* y *excelencia*, es decir, el portador de esta cualidad no sólo se distingue y destaca entre los demás, sino también denota un merecimiento a un cierto tipo de trato. Por lo anterior, la dignidad se puede definir como la excelencia que merece respeto o estima. Entonces, inicialmente, podemos entender a la dignidad como aquel valor inalterable que posee toda persona por el hecho de contar con capacidad para razonar y decidir, que los otros entes no poseen. Si bien las posturas ideológicas sobre la dignidad son muy variadas, en el contexto de los Derechos Humanos, y desde una perspectiva doctrinal, la noción de dignidad constituye el valor de cada persona, el respeto mínimo de su condición de ser humano, lo cual impide que su vida o su integridad sean sustituidas por otro valor social.⁷ De ahí que la dignidad humana se erige como principio esencial de los valores de autonomía, de seguridad, de igualdad y de libertad. Valores estos que fundamentan los distintos tipos de derechos humanos. En palabras de González Pérez, la dignidad es el rango o la categoría que corresponde al hombre como ser dotado de inteligencia y libertad, distinto y superior a todo lo creado, y que comparte un tratamiento concorde a todo momento con la naturaleza humana.⁸ En tal virtud, la dignidad humana está dentro del ser de cada persona, surge en el preciso momento en que ésta empieza a existir y se convierte en parte de los valores morales del ser humano. Esos valores serán los que determinarán su conducta, y al momento de ser el hombre autónomo, podrá decidir haciendo uso de su libertad. De lo anterior se desprende que la dignidad, en el contexto de los Derechos Humanos, es la que posee el hombre al momento en que inicia su desarrollo vital, consolidándose al convertirse en persona. De ahí que corresponda a todo ser humano y sea exclusiva del mismo, traducida en la capacidad de decidir libre y racionalmente cualquier modelo de conducta, con la consecuente exigencia de respeto por parte

7 González Pérez, Jesús., *La Dignidad de la Persona*, Madrid, Civitas, 1986, p. 20

8 *Vid.* González Pérez, Jesús, *op. cit.*, p. 81

de los demás. En ese sentido, el filósofo alemán *Inmanuel Kant* en el siglo XVIII, llamó al valor absoluto que tenemos todos los seres humanos, merecedores de respeto y dignos de que se valore nuestra humanidad, dignidad humana. Ambos principios como se analizó tienen una estrecha relación y pueden aún identificarse como uno sólo adicionando inclusive el de no discriminación. En el caso en concreto el recurrente encuentra violación a este principio al señalar que fue víctima de un accidente de tránsito por circular con su silla de ruedas con motor sobre una calzada rural en Puntarenas, y que el oficial de tránsito le confeccionó el parte oficial tanto a la persona que dice lo atropelló como a él mismo, teniéndolo ante la autoridad jurisdiccional como coimputado en la causa que se apuntó. Bajo este esquema pese que al Estado se le ha encomendado la tarea de garantizar bajo el marco normativo nacional e internacional de los derechos humanos la protección de las personas que pertenezcan a un grupo vulnerable como por ejemplo las personas con capacidades especiales como el recurrente, no obstante en el subjúdice debemos tomar en cuenta que según la jurisprudencia que se analizó las partes no estaba en situaciones diferentes, pues el recurrente transitaba en silla de ruedas mientras que el coimputado en el juicio de tránsito venía en su automóvil, lo cierto de esto es que ambos venían haciendo uso de la vía en igualdad de condiciones, el oficial de tránsito acude a su mandato estatal de ante un incidente de tránsito confeccionar las boletas respectivas, situación que genera el mismo trato a las partes pues están en igualdad de condiciones. El principio de igualdad nos dice que ante iguales situaciones deben aplicarse las mismas medidas jurídicas. Ciertamente el accionante es una persona con capacidades especiales ya hemos dicho que su silla de ruedas tiene las características de un vehículo de manera que pasa de esta forma al ser un vehículo más en la carretera, que igual debe respetar la normativa de tránsito, por ejemplo debe hacer altos y respetar otras señales, máxime si en el lugar donde se transita no hay aceras o ciclovías. Recuérdese que pese a que al Estado se le encomendado obligación de garantizar un entorno adecuado y accesible para las personas con discapacidad, según La Convención Americana para la Eliminación de todas la Formas de Discriminación contra las Personas con Discapacidad y la

normativa 7600 no es menos cierto que esto se debe realizar racionalmente en las rutas más transitadas como las de acceso a parques, plazas, instituciones públicas y privadas, centros de comercio, etc, pues materialmente resulta imposible para un país rediseñar y ajustar cada calle de la nación con ciclovías y aceras, tomando en consideración que según informa el accionante transitaba por una vía rural de lastre en un vecindario. Resulta claro entonces, que el principio de igualdad y dignidad humana no fue violentado pues la norma fue aplicada en aras de las potestades de imperio del Estado.

VI.- SOBRE EL DERECHO A LA LIBERTAD DE TRANSITO Y LIBERTAD PERSONAL. Reiteradamente esta Sala ha establecido la notoria relación que existe entre la libertad de tránsito y el derecho a la libertad personal, como bien se puede apreciar a continuación. *“La libertad de tránsito está íntimamente relacionada con la libertad personal, consagrada en el artículo 20 de la Constitución y es una de las consecuencias necesarias del principio general de libertad personal. Implica la libertad de desplazarse libremente dentro y fuera del territorio nacional y el derecho de abandonar el lugar habitual de residencia y establecerlo en otro sitio de la República”.* (Resolución n° 419-99). Aunado a lo anterior el voto constitucional 2010-014821 de las 8:54 horas del 03 de setiembre de 2010 ha establecido lo siguiente: *“La libertad de tránsito y el derecho a la intimidad sólo pueden limitarse o restringirse, en aquellos casos permitidos por ley y únicamente cuando sea estrictamente necesario, idóneo y proporcional para alcanzar o tutelar bienes jurídicos de trascendencia para la convivencia social”.* Asimismo, la convención Americana sobre derechos humanos establece en su artículo 22 que *“toda persona que se halle legalmente en el territorio de un Estado tiene derecho a circular por el mismo y a residir en él con sujeción a las disposiciones legales”.* Dicha norma encuentra relación con el artículo 12 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (ley n° 4229) que establece:

“1. Toda persona que se halle legalmente en el territorio de un Estado tendrá derecho a circular libremente por él y a escoger libremente en él su residencia.

2. Toda persona tendrá derecho a salir libremente de cualquier país, incluso del propio.

*3. **Los derechos antes mencionados no podrán ser objeto de restricciones salvo cuando éstas se hallen previstas en la ley, sean necesarias para proteger la seguridad nacional, el orden público, la salud o la moral públicas o los derechos y libertades de terceros, y sean compatibles con los demás derechos reconocidos en el presente Pacto.***

[...]” (Negrita no es del original)

Esta norma dice que la única forma de limitar este derecho es mediante una norma de rango legal basándose en los parámetros de razonabilidad, proporcionalidad y necesidad (ya sea por seguridad nacional, orden público, razones de salud o moral pública, así como la ponderación con otros derechos). En el caso de las normas en análisis, el legislador establece una limitante (y una sanción por su uso) a la utilización de patinetas y otros dispositivos que no estén expresamente autorizados en dicha norma, cumpliendo con el correspondiente principio de reserva de ley, así como para generar una norma que pretende fungir un papel clave para instaurar el orden público, proteger el derecho a la vida de los peatones y garantizar la libertad de tránsito a todas aquellas personas que si utilizan las vías públicas con los vehículos que si están debidamente autorizados. De esta manera, vemos que el principio de libertad tampoco es absoluto, que puede ser limitado por parámetros legales, así por ejemplo para transitar con un vehículo se nos exige tener un vehículo en buen estado, con la revisión técnica vehicular al día, debemos pagar un marchamo, en fin respetar señales de tránsito. Lo que pretende el legislador con estas restricciones como se dijo es asegurar al país, mantener el orden, la moral y la salud pública. Ahora bien, esta limitación responde en el caso concreto a la protección de la vida de las personas pues al menos los patines y las patinetas no pueden transitar por las vías públicas porque

sencillamente éstas no están diseñadas para el tránsito de estos artefactos sino de vehículos autorizados como los particulares, de emergencia, transporte de escolares, de cuerpos policiales, etc. Justo sobre esto, la Sala ha reconocido que los oficiales de la Policía pueden disponer medidas para restringir temporalmente el acceso o paso por determinados lugares por razones de seguridad y orden que así lo aconsejen, a fin de evitar que se susciten conflictos, lo cual está enmarcado dentro del poder de policía que le asiste al Estado costarricense. (Ver Sentencia 17293-14). Razón por la cual en el caso bajo estudio, el oficial de tránsito confecciona la boleta, precisamente por un motivo de seguridad al exponer el accionante su vida y como respuesta a la colisión. En ese tanto no se encuentra violación a este principio, ya que lo anterior responde a una limitación amparada por el principio de reserva de ley.

VII.- SOBRE LA PUESTA EN VIGENCIA DE LA LEY 7600, LEY DE IGUALDAD DE OPORTUNIDADES PARA LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD. El veintinueve de mayo de mil novecientos noventa y seis entró en vigencia en nuestro país la que fue denominada como "Ley de Igualdad de Oportunidades para las Personas con Discapacidad" que conforme su numeral primero dispuso lo que sigue: *"Se declara de interés público el desarrollo integral de la población con discapacidad, en iguales condiciones de calidad, oportunidad, derechos y deberes que el resto de los habitantes"*. Entre los objetivos perseguidos por el legislador en esta materia se encuentran según así lo dispuso su artículo 3, los que se pasan a relacionar: *"a) Servir como instrumento a las personas con discapacidad para que alcancen su máximo desarrollo, su plena participación social, así como el ejercicio de los derechos y deberes establecidos en nuestro sistema jurídico. b) Garantizar la igualdad de oportunidades para la población costarricense en ámbitos como: salud, educación, trabajo, vida familiar, recreación, deportes, cultura y todos los demás ámbitos establecidos. c) Eliminar cualquier tipo de discriminación hacia las personas con discapacidad. d) Establecer las bases jurídicas y materiales que le permitan a la sociedad costarricense adoptar medidas necesarias para la equiparación de oportunidades*

y la no discriminación de las personas con discapacidad". No pasándose por alto que cualquiera que sea, comprenda una circunstancia que limite el ejercicio de los derechos de este grupo de personas -entre otros el de accesibilidad- en igualdad de condiciones entre otras cosas a los servicios, incluso privados pero abiertos u ofertados al público en general, y especialmente si lo son de salud, podría constituir y de hecho así lo ha estimado la Sala Constitucional, un acto constitutivo de discriminación -aunque no lo fuese consciente- el que la infraestructura no cuente con condiciones físicas en sus instalaciones que permita el ejercicio pleno de esos derechos en las mismas condiciones que lo haría una persona que no presente tal condición. Lo anterior por demás, se encuentra inspirado en la aplicación directa de lo dispuesto en el artículo 33 de la Constitución Política. En lo específico, deben asociarse las potestades de control y fiscalización que descansan en el Ministerio de Salud en materia de las edificaciones dedicadas a albergar servicios de la especie en atención al público, con lo dispuesto en términos generales como una obligación del Estado, entendido como un todo inter orgánico, como se puede hacer desprender del artículo 14, inciso b) del cuerpo normativo que nos ocupa, que reza así en lo conducente: *"Obligaciones del Estado para cumplir con la presente ley, le corresponde al Estado: Garantizar que el entorno, los bienes, los servicios y las instalaciones de atención al público sean accesibles para que las personas los usen y disfruten"*. Siendo de especial interés a nuestros efectos, lo relacionado con el acceso a espacios de atención al público, en el artículo 41 de la norma relacionada se indica que: *"Las construcciones nuevas, ampliaciones o remodelaciones de edificios, parques, aceras, jardines, plazas, vías, servicios sanitarios y otros espacios de propiedad pública, deberán efectuarse conforme a las especificaciones técnicas reglamentarias de los organismos públicos y privados encargados de la materia. Las edificaciones privadas que impliquen concurrencia y brinden atención al público deberán contar con las mismas características establecidas en el párrafo anterior"*. Debe tomarse nota que entonces, toda actividad que suponga recibir materialmente al público en determinadas instalaciones, supone que éstas se encuentren estructuralmente diseñadas, de tal forma que su diseño no constituya una barrera de acceso, al

tiempo que una violación a los derechos de las personas con discapacidad. Las actividades podrían ser de infinita naturaleza, meramente comercial o no, siendo lo medular que en los edificios a partir de las que sean operadas impliquen concurrencia y atención al público en situ. Finalmente, el artículo 67, termina reforzando lo anterior con medidas de corte sancionatorio frente la posible inobservancia con las disposiciones anteriores, al disponer lo siguiente: *“Artículo 67.- Sanción por desacato de las normas de accesibilidad. Los encargados de construcciones que incumplan las reglas de accesibilidad general establecidas en esta ley o su reglamento podrán ser obligados, a solicitud del perjudicado, a realizar a costa de ellos las obras para garantizar ese derecho. No se tramitarán permisos de construcción y se suspenderán los ya otorgados hasta que se realicen las remodelaciones”*. El Reglamento Ley de Igualdad de Oportunidades para Personas con Discapacidad, fue puesto en vigencia por el Decreto Ejecutivo número 26831 del veintitrés de marzo de mil novecientos noventa y ocho, y en lo que lleva relevancia dispone así: *“Artículo 103.- Fiscalización. El Ministerio de Obras Públicas y Transportes, el Ministerio de Vivienda y Asentamientos Humanos, el Ministerio de Salud Pública, el Instituto Nacional de Vivienda y Urbanismo, las Municipalidades y demás entidades competentes de revisar planos y conceder permisos de construcción y remodelación o cualquier otra autorización similar, deberán controlar y fiscalizar que las disposiciones pertinentes contenidas en el presente reglamento se cumplan en todos sus extremos”*. De esta forma, incuestionable lo es la competencia del Ministerio de Salud en materia del control y fiscalización sobre la observancia con la norma de ley relacionada y sus principios, tanto como las otras instituciones mencionadas, lo que necesariamente deberá relacionarse con lo comprendido en los considerandos V y VI del presente fallo. En adición, resulta igualmente claro que toda persona física o jurídica responsable de la edificación de infraestructuras dedicadas con causa en el rol normal de la actividad a la que dediquen las mismas de ajustarse a tal normativa, si importan el acceso al público a los servicios que prestan, claro está e incluso, en la materia de acceso a sus instalaciones. A lo anterior refiere el artículo siguiente del reglamento en análisis cuando menciona que: *“Artículo 104.- Principios de*

accesibilidad. Los principios, especificaciones técnicas y otras adaptaciones técnicas de acuerdo a la discapacidad, establecidos en el presente Reglamento se aplicarán para las construcciones nuevas, ampliaciones, remodelaciones de edificios, parques, aceras, jardines, plazas, vías u otras edificaciones públicas y privadas que brinden servicios al público, los programas de vivienda financiados con fondos públicos y los servicios de transporte público y privado que rigen en el territorio nacional.”

VIII.- SOBRE LA NORMA IMPUGNADA. En efecto, de la normativa que se impugna se desprende una clara violación por parte del Estado a los derechos de igualdad no discriminación y dignidad humana así como los de libertad personal y libertad de tránsito, repasemos lo que contemplan las normas sujetas a estudio:

“ARTÍCULO 124.- Patinetas y otros:

Se prohíbe la circulación, en las vías públicas, de patinetas y otros artefactos autopropulsados o no, que no estén explícitamente autorizados en esta ley o en su reglamento.

Las autoridades competentes podrán retirar de circulación estos artefactos y su devolución solo se hará al propietario o tercero autorizado, una vez cancelada la multa respectiva. Las personas menores de quince años deben ser acompañadas por sus padres o tutores, para el trámite.”

“ARTÍCULO 147.- Multa categoría E

Se impondrá una multa de veintiún mil colones (¢21.000), sin perjuicio de las sanciones conexas, a quien incurra en alguna de las siguientes conductas:

....

z) A quien circule en las vías públicas con patinetas, patines y otros vehículos no autorizados, de conformidad con el artículo 124 de la presente ley”.

Como se puede observar de la norma impugnada no se deriva la discriminación reclamada, sino que ella es indirecta, por no haber permitido excluir el caso de la silla de ruedas; además de hablar de patines y patinetas, la legislación deja abierta la posibilidad que incluir otros artefactos que tengan o no propulsión propia, como no autorizados en la ley de tránsito y su reglamento, el cual según determinó esta Sala tan siquiera se cuenta con él, esto hace aún más difícil identificar cuales -según la norma no están autorizados-. Como valoración objetiva de la norma se hace el comentario de que lamentable pese a que es una ley relativamente nueva, la número 9078 del doce de octubre del dos mil doce ha sido una norma muy cuestionada a nivel judicial y administrativo, para nadie es un secreto que las discrepancias, irregularidades y comentarios negativos sobre los cuales se encuentra inmersa esta ley rondan al ojo crítico de los y las costarricenses; sin embargo el meollo de este asunto es responsabilidad del legislador quién no ha podido darle la ciudadanía costarricense una ley de tránsito capaz de regular en la debida forma los conflictos que suscitan en torno a la materia y ajustada a nuestra Constitución, pues a la fecha continúan las reformas a esta ley, las cuales no merecen la pena resaltar en este fallo. Sin embargo esto no pie a la anulación de los artículos impugnados porque precisamente en el texto legal nunca se hace alusión a la prohibición expresa de una silla de ruedas ya sea con propulsión o sin ella. En todo caso las propulsadas con motor presentan la característica de vehículo automotor, lo cual la norma también hecha de menos, pues menciona “artefactos”. El accionante en el caso, hace una apreciación e interpretación de norma que conduce a que una silla de ruedas no pueda transitar por la vía pública, esta interpretación conforme no es correcta, pues diferente sería que la norma además de decir patines y patinetas dijera expresamente sillas de ruedas, allí eventualmente cabría una inconstitucional por los aspectos apuntados en este fallo. Limpiamente la norma señala patines, patines y otros no autorizados

dejando abierta la posibilidad sí, de incluir más pero sin que ello implique que sea precisamente una silla de ruedas y es que, en efecto el artículo 124 sólo señala patines y patinetas pues no podría hacer una extensa lista en el mismo que además no cubriera a otros artefactos que se inventen con posteridad, para esto nos remite a un reglamento, donde se supone se debe normar y especificar cuáles no están autorizados, con más razón como el reglamento ni existe no es posible establecer con certeza cuales artefactos además de los expresados en la ley contienen la prohibición y en consecuencia la sanción. Del texto de la norma impugnada a criterio de esta Autoridad no hay sospechas de inconstitucionalidad y por ende nada que anular, pues el legislador no denegó en ella en ningún momento que las sillas de ruedas con o sin propulsión están vedadas de transitar por las vías públicas terrestres, pues como se dijo no se puede interpretar algo que ni directamente está plasmado en el texto. Considera más bien esta Sala que el punto de discusión en este asunto más bien debe resolverse en la jurisdicción ordinaria y será allí donde el operador jurídico determine con la norma impugnada las responsabilidades respectivas.

IX.- CONCLUSIÓN. De conformidad con lo anterior, esta acción debe declararse sin lugar pues la norma por sí misma no prohíbe la circulación de las sillas de ruedas con o sin propulsión. Resulta erróneo interpretar la norma en este sentido en perjuicio de las personas con discapacidad.

POR TANTO:

Conforme a lo expuesto, Se declara sin lugar la acción planteada, siempre y cuando se interprete que las sillas de ruedas cualesquiera que sean, no están dentro de la prohibición y sanción. Notifíquese.

Documento Firmado Digitalmente

-- Código verificador --

JALPHRDXPRE61

JALPHRDXPRE61

EXPEDIENTE 14-008-UNED